



EXPEDIENTE: 200013760173LA
PROCESO: OR.S.PUB. EMPLEO PUBLICO
ACTOR/A: LORNA RODRIGUEZ ARGUEDAS
DEMANDADO/A: ESTADO

<A_Numerovotoautomatico[-r1]>

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N.º 2021-000904

TRIBUNAL DE APELACIÓN, PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN

SEGUNDA, a las ocho horas treinta y cinco minutos del trece de agosto del dos mil veintiuno.-

Proceso Ordinario laboral establecido por **LORNA RODRÍGUEZ ARGUEDAS**, mayor de edad, cédula de identidad número 1-1093-0575, soltera, servidora pública, vecina de Desamparados, contra **EL ESTADO** - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, representada por el licenciado Carlos Adrián Valverde Arley, mayor de edad, cédula de identidad número 1-0964-0612, casado, abogado, vecino de Puriscal, en su condición de Procurador A, según Acuerdo del Ministerio de Justicia número AMJP-440-07-2018 del 09 de julio del 2018, publicado en La Gaceta No. 183 del 04 de octubre del 2018. Actúa como apoderado especial judicial de la demandante, el doctor en derecho Chistian Campos Monge, mayor de edad, cédula de identidad número 1-0886-0315, abogado con carné de colegiado número 11822, vecino de San José.

Redacta el juez Mesén García:

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes: A.- Conforme la exposición que realiza la parte actora en el aparte de pretensiones, solicita: "...De acuerdo con la anterior exposición de elementos fácticos y fundamentos de derecho invocados, se solicita que se declare con lugar la presente demanda en todos sus extremos, condenándose así al demandado al pago de los siguientes rubros: a. Que sean cancelados los montos dejados de percibir durante el período de abril 2017 a diciembre 2018, dichos cálculos deberán efectuarse con base en el salario del PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3, G. DE E.: ADMINISTRACIÓN SUBESPECIALIDAD GENERALISTA que es el puesto que ocupo desde abril de 2017. b. Intereses legales sobre el monto total adeudado, computados desde el nombramiento como Profesional de Servicio Civil 3, G. DE E.: ADMINISTRACIÓN SUBESPECIALIDAD GENERALISTA. c. Indexación sobre suma total adeudada, a fecha presente. d. Las costas procesales, personales y procedimentales de este proceso." (Escrito de demanda asociado al escritorio virtual a las 08:10 horas del 12/08/2020, visible en imágenes 02 a 12 del expediente electrónico en formato pdf, orden ascendente).-

EXP: 200013760173LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322.
Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

3, G. DE E.: ADMINISTRACIÓN SUBESPECIALIDAD GENERALISTA. c. Indexación sobre la suma total adeudada, a fecha presente. d. Las costas procesales, personales y procedimentales de este proceso." (Escrito de demanda asociado al escritorio virtual a las 08:10 horas del 12/08/2020, visible en imágenes 02 a 12 del expediente electrónico en formato pdf, orden ascendente).-

B.-La Procuraduría General de la República, opuso la excepción de Falta de Derecho, solicitó declarar sin lugar la demanda y condenar en costas a la parte actora.

C.- La sentencia de primera instancia número 2020001836 de las veinte horas once minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, resolvió: "... POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, se declara SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS la demanda interpuesta por LORNA RODRÍGUEZ ARGUEDAS, cédula de identidad número 1-1093-0575, contra EL ESTADO - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; acogiéndose la excepción de falta de derecho opuesta al efecto. Se resuelve el presente asunto sin especial condena en costas. SE ADVIERTE a las partes que la presente resolución puede ser recurrida, y presentar escrito conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo "...El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibles, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés. / El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales. / En ningún caso será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso. / Si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo. / Los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver.". NOTIFÍQUESE...".

E.- Conoce este tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia del a-quo interpone la parte actora.

F.- Se ha revisado el procedimiento, sin encontrar vicios que puedan causar nulidad o indefensión.

II.- Agravios: De la sentencia de primera instancia apeló la parte actora quien muestra su disconformidad en relación a lo siguiente: No es de recibo es que se menoscaben los derechos de mi representada a recibir una retribución por su trabajo, el cual durante ese tiempo en que ocurrieron los hechos, esta lo desempeñó de la mejor manera, cumpliendo con los objetivos

propuestos y aún así partiendo de que hubo un recargo de tareas, tareas propias de otro tipo de puesto, de mayor responsabilidad. La actora nunca falló a su compromiso para con la Institución, por lo que con toda la prueba abundante presentada se comprueba que ella realizó funciones que no eran atinentes a su puesto, pero se le bajo con salario de un puesto inferior. es claro que aquí se dio un error de la administración, porque fue ésta la decidió comunicarle a mi representada que a partir del 5 de abril del 2017, esta iniciada sus labores como Jefe de Servicios Generales, es decir fue la administración la que no tomó en consideración lo indicado por el Estatuto del Servicio Civil, y decidió otorgarle así nuevas responsabilidades sin tener el aval correspondiente, es decir que hubo con ello una mala administración, y que producto de ello, mi representada se esta viendo afectada, al trabajar sin una remuneración a cambio por las labores realizadas. Entonces, ¿dónde queda la protección al trabajador? ¿dónde queda la protección de la parte más débil de la relación laboral objeto de este proceso?, ¿Acaso la actora sola decidió ejercer y asumir funciones propias de otro puesto porque quiso? ¿Acaso no es el Ministerio, el Estado, abusivo y adrede se está aprovechando de su posición? Es claro que el Estado está eludiendo el derecho de todo trabajador a recibir una remuneración que como se dice "a igual trabajo, igual salario". El Estado ha irrespetado y deja sin efecto este derecho producto de un principio de relación estatutaria que beneficia únicamente a la Administración y que como aquí no prima el ius variandi, se produce así una modificación al contrato de trabajo de manera brusca y en perjuicio del trabajador por anteponerse el interés público . Solicita, a partir de lo expuesto en la impugnación, se anule la sentencia dictada a las veinte horas once minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinte. 2) Se declare con lugar la demanda y se proceda a cancelar todos los rubros solicitados en el escrito inicial y que como se comprueba tiene todo el derecho a esa retribución económica por su trabajo realizado.

III- Por ajustarse a los elementos probatorios constantes en autos se aprueba la relación de hechos probados que contiene el fallo en examen.

IV.- Se resuelven agravios: Vistos los agravios formulados la parte actora, una vez que ha sido ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio de los integrantes del Tribunal que la sentencia se debe revocar. La actora solicita que se le otorguen diferencias salariales del período de abril 2017 a diciembre 2018, con base en el salario de PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3, G. DE E.: ADMINISTRACIÓN SUBESPECIALIDAD GENERALISTA, que es el puesto que ocupo desde abril de 2017. Revisado en detalle el expediente, la prueba aportada y la contestación de la parte demandada, se concluye que efectivamente durante el lapso aludido se le asignan labores que posteriormente se determinó que correspondían a la categoría

EXP: 200013760173LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322.

Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

de Profesional Jefreivindicada, sin embargo, no se le canceló diferencia alguna en relación con su puesto anterior hasta que se aprueba la reasignación. Visto lo anterior, a diferencia de lo concluido en la sentencia de primera instancia, ha quedado acreditado que la actora, efectivamente, realizaba labores correspondientes a un cargo superior al que le fue remunerado desde la fecha en que fue nombrado en el puesto de Jefe del Departamento de Servicios Generales, sea 4 de abril del 2017. De acuerdo a lo anterior, dado que la reasignación se otorga a partir 10 de diciembre del 2018 y durante todo el tiempo que había laborado en el puesto había realizado las mismas labores, queda claro, así, que la actora percibió un salario inferior respecto a las labores ejecutadas. Lo anterior a criterio de los integrantes de este órgano colegiado es improcedente, ya que al trabajador se le debe remunerar de acuerdo a las funciones que ha realizado. Lo contrario sería prohiar un enriquecimiento sin causa para la administración quien requirió a la actora el desempeño de determinadas labores que eran extrañas a su puesto anterior, pero elude retribuir las con el salario procedente, según la misma administración comprueba mediante el estudio respectivo. Nótese al respecto, que es justamente a partir de la demostración del desempeño de las funciones que se aprueba la reasignación, sino la misma no hubiese sido aprobada. En el presente caso se logró acreditar que quien promueve la acción ejecutó labores de un puesto superior al que le fue remunerado durante el período reclamado. En este sentido, a contrario de lo resuelto en primera instancia, este Tribunal considera que al haberse ejecutado funciones de Profesional de Servicio Civil 3, Administración, Subespecialidad: Generalista y remunerarsele como Profesional de Servicio Civil 1 B, Especialidad: Administración, Subespecialidad: Generalista, se propicia una situación que se puede avalar, dado que fue la patronal quien tomó la decisión de ubicar a un trabajador a ejercer un cargo y realizar labores de uno superior al remunerado. Conviene traer a colación al respecto, un reciente pronunciamiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tópic que nos ocupa:

"... Apartir de lo expuesto, corresponde señalar que no desconocen y, mucho menos, desatienden los órganos jurisdiccionales la normativa existente en la institución demandada en relación con el tema de la clasificación y valoración de puestos como en el presupuestario; sin embargo, ante un caso como el expuesto, en el que no ha sido objeto de controversia que la parte demandada fue trasladada formalmente en un puesto de Médico Residente al Hospital Tony Facio de Limón, momento a partir del cual se le impuso el desempeño de las labores propias de un Médico Asistente Especialista en Psiquiatría, no resulta aceptable, con sustento en esas disposiciones normativas, vulnerar los derechos de la servidora. Es cierto que, de conformidad con el principio de legalidad que vincula la actividad administrativa, la Administración no puede otorgar derechos o beneficios salariales, si no están previamente autorizados o previstos por el

ordenamiento jurídico. Pero también lo es que este principio debe entenderse a su vez como una limitación para la propia Administración de no actuar fuera de los límites permitidos, lo que legalmente se contempla bajo la figura del abuso de poder (artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública). En el plano del empleo público, en el que cada puesto tiene una descripción específica en cuanto a requisitos personales, tareas, remuneración, etc., no es posible admitir que, en demérito de los derechos de las personas trabajadoras, se desconozca esa misma legalidad y se coarten los derechos de éstas. Es decir, la legalidad administrativa implica también para la Administración la imposibilidad de extralimitar el desempeño de sus personas funcionarias, fuera de los parámetros establecidos, para el cargo específico de que se trate; pues lo contrario significaría admitir, un enriquecimiento injusto para la Administración, al verse beneficiada con servicios ajenos y distintos a los remunerados a la persona trabajadora. Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado que: "... si el trabajo se concibe como un derecho del individuo cuyo ejercicio beneficia a la sociedad y que en cuanto a la persona garantiza una remuneración periódica, no podría aceptarse que el Estado reciba ese beneficio sin entregar al trabajador nada a cambio o entregándole tardíamente lo que corresponde, por lo que el salario como remuneración debida al trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por la labor que haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar, no es solo una obligación del empleador, sino un derecho constitucionalmente protegido" (el subrayado no corresponde al original. Sentencia n.º 5138, de las 16:57 horas del 7 de setiembre de 1994). Así, como ha quedado corroborado, a la servidora le fueron impuestas una serie de tareas ajenas a las del puesto ocupado formalmente, pero percibiendo el salario de este último, pese a que realizaba funciones propias de otra plaza. En virtud de lo anterior, la actuación de la demandada no solo le denegó a la accionante el pago salarial correspondiente sino que además se constituyó en un acto contrario a la legalidad, generando un enriquecimiento injusto para la Administración, la cual, consciente de la necesidad y conveniencia institucional de la designación de la actora (en el cumplimiento de las labores propias de aquel otro cargo) y sabedora de las tareas que ésta iba a desarrollar debió llevar a cabo los ajustes técnicos y presupuestarios pertinentes, en el mismo momento en que le asignó funciones ajenas al puesto que formalmente ocupaba. Ciertamente, el ordenamiento jurídico reconoce la validez de aquellas decisiones administrativas discrecionales que no causen daños o perjuicios institucionales, ni a las personas (numerales 6, 7, 8, 10.1, 15.1 y 17 de la Ley General de la Administración Pública), de forma que la existencia de derechos subjetivos se constituye en un límite a la discrecionalidad, pues en la medida en que se afecte un derecho subjetivo ajeno se incurre en arbitrariedad y se produce un choque, que legitima al titular para hacer cesar la violación con el consecuente pago de la respectiva indemnización (ordinales 10.1, 15.1, 17, 190 y 192 del cuerpo normativa citado). Así, conforme se ha expuesto, el principio de legalidad no puede sustentar al mismo tiempo la violación al justo salario de la persona trabajadora, el cual también es de carácter fundamental (artículos 57 de la Constitución Política y 167 del Código de Trabajo). De esta forma, ningún reproche puede hacerse a lo resuelto por los juzgadores de instancia en tanto le reconocieron a la actora el pago de las diferencias salariales generadas entre el puesto en que estuvo nombrada (médico residente) y aquel otro cuyas funciones desempeñaba en la realidad (médico asistente especialista en psiquiatría), esto desde el momento en que ésta estuvo habilitada para hacerlo y la data en que se le ubicó efectivamente en la plaza que le correspondía según las labores que ejecutaba. Los tribunales de justicia no podríamos dejar pasar por alto, una situación como la expuesta, pues hacerlo significaría tutelar una arbitrariedad que conlleva un abuso del ejercicio de la discrecionalidad en detrimento de la persona demandante (numerales 15.2 y 16.2 de la Ley General de la Administración Pública). (voto 2021-000058, de las las nueve horas treinta minutos del quince de enero de dos mil veintiuno)

EXP: 200013760173LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

Este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos en ese precedente jurisprudencial, en tanto, la situación fáctica planteada en el mismo, es similar al supuesto que nos ocupa. De acuerdo a lo dicho, procede revocar lo que viene dispuesto en la sentencia de primera instancia y conceder al actor diferencias salariales que surjan entre el puesto de Profesional de Servicio Civil 1 B, Especialidad: Administración, Subespecialidad: Generalista y el de Profesional de Servicio Civil 3, Administración, Subespecialidad: Generalista, en el período que va de abril 2017 a diciembre 2018. Sobre las diferencias que surjan deberá la parte demandada otorgar intereses desde que cada diferencia se hizo exigible y hasta su efectivo pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 565 del Código de Trabajo. Indexación: En cuanto a la indexación, que consiste en una indemnización que persigue reajustar la moneda con la cual se pactó una obligación, para contrarrestar los efectos de la inflación, los extremos aquí concedidos deberán ser cancelados actualizados al valor presente en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores para el área metropolitana, que lleva el órgano competente de determinar ese porcentaje, cuya fijación se deja para la etapa de ejecución de sentencia. La indexación se concede desde el mes precedente a que se presentó la presente demanda y hasta el precedente a que se realice el pago. De acuerdo a lo resuelto, se revoca lo resuelto en cuanto a ambas costas y se condena a la parte demandada al pago de ambas costas de esta acción y se fijan las personales en el 20 % de la condenatoria. Consecuentemente, se revoca la sentencia que viene en alzada, acogiendo al respecto la impugnación formulada por la representación de la actora.

Por Tanto:

Se revoca la sentencia que viene en alzada, se condena a la parte demandada a pagar a la actora los montos dejados de percibir durante el período de abril 2017 a diciembre 2018, cálculos que deberán efectuarse con base en el salario del PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3, Administración, Subespecialidad: Generalista, que es el puesto que ocupó desde abril de 2017. Sobre las diferencias que surjan deberá la parte demandada otorgar intereses desde que cada diferencia se hizo exigible y hasta su efectivo pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 565 del Código de Trabajo. Los extremos aquí concedidos deberán ser cancelados actualizados al valor presente en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores para el área metropolitana, que lleva el órgano competente de determinar ese porcentaje, desde el mes precedente a la presentación de esta demandada y hasta el mes precedente al efectivo pago, cuya fijación se deja para la etapa de ejecución de sentencia. Se condena a la parte demandada al pago de ambas costas de esta acción y se fijan

EXP: 200013760173LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322.

Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

las personales en el 20 % de la condenatoria.

.-

Lic. Luis Eduardo Mesen Garcia

Jose Adrian Calderon Chacon

Silvia Elena Vargas Soto

LMESENG



YCMP6TVIUG61

LUIS EDUARDO DE JESUS MESEN
GARCIA - JUEZ/A DECISOR/A



TZOVJENWABQ61

SILVIA ELENA VARGAS SOTO - JUEZ/A
DECISOR/A



2GLX9VONNEY61

JOSE ADRIAN CALDERON CHACON -
JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 200013760173LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del
Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322.

Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr